

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO
M.V.P. // J.G.R. / R.B.C.
ihg.-

Imparte instrucciones para la aplicación de la ley Nº 17.564, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1971.

CIRCULAR Nº 3 3 2

SANTIAGO, 13 de Diciembre de 1971.

En el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1971, se publicó la Ley Nº 17.564, que crea las Corporaciones de Desarrollo que indica, modifica la Ley Nº 16.282 y contiene normas destinadas a paliar los efectos del sismo del 8 de julio del año en curso.

Entre dichas normas, se contemplan algunas que afectan a las Instituciones de Previsión Social y, para su adecuada aplicación por éstas, esta Superintendencia se permite impartir las siguientes instrucciones:

I

TITULO I DE LA LEY Nº 17.564 - ART. 1º Nº 2

a) ARTICULO M.- Esta disposición faculta al Presidente de la República para otorgar, con cargo a los recursos que se contemplan con ocasión de un sismo o catástrofe, un subsidio mensual hasta por el monto de un sueldo vital, escala a) del Departamento de Santiago, a la familia de las personas fallecidas a causa del sismo o catástrofe. El beneficiario de este subsidio debe acreditar que carece de recursos necesarios para su subsistencia y que no tiene derecho a impetrar beneficios de monto igual o superior en alguna Institución de Previsión. Asimismo, se establece una incompatibilidad relativa entre dicho subsidio y los beneficios previsionales los cuales, en conjunto, no pueden exceder del monto del mencionado sueldo vital.

El beneficio en análisis puede otorgarse hasta por el plazo de 12 meses y es prorrogable en casos especiales por resolución fundada por un período igual. Las solicitudes deben ser presentadas a la Dirección de Asistencia Social. Trimestralmente debe remitirse a esta Superintendencia una nómina de beneficiarios con indicación del monto de los respec-

A: _____

tivos subsidios y del parentesco que ha justificado la prestación.

Las condiciones de concesión del subsidio, el orden de preferencia en que deben ser llamados a gozar de él los familiares del causante, las normas a que debe sujetarse la duración del beneficio, las causales de extinción del mismo y los trámites administrativos a que deben someterse las solicitudes respectivas, deben ser determinadas por un Reglamento especial.

Esta Superintendencia ha solicitado al Ministerio del Trabajo y Previsión Social que en la elaboración del referido Reglamento, participen este Organismo y las Cajas de Previsión, en aquello que diga relación con la incompatibilidad del subsidio que se establece con los beneficios previsionales. Oportunamente, pues, será necesario abocarse a esta materia y, una vez cursado el respectivo Reglamento, se impartirán las instrucciones para su debida aplicación.

b) ARTICULO N.º.- Esta disposición establece que el subsidio de cesantía contemplado en los artículos 36º y 37º de la ley N.º 7.295 de 1942 se podrá prorrogar hasta por seis meses en favor de los imponentes cesantes que vivan en las zonas afectadas por un sismo o catástrofe. El mayor gasto que implique la concesión de este beneficio se financiará con cargo a los excedentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con los términos de la disposición en estudio y de los artículos 36º y 37º de la Ley N.º 7.295, la facultad de otorgar la prórroga correspondería, al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares toda vez que en él recae la facultad de otorgar el beneficio.

Por otra parte, es preciso anotar que el mayor gasto que demande la aplicación de esta norma se carga a los excedentes de la Caja mencionada, disminuyendo, por tanto, los recursos que, por concepto de excedentes, esa Institución debe remitir a la Corporación de la Vivienda, los cuales son determinados anticipadamente, mediante una estimación presupuestaria.

A fin de regular debidamente esta norma, la Caja de Previsión de Empleados Particulares se servirá preparar un anteproyecto de Reglamento, que, entre otras cosas, se ocupe de precisar los requisitos para acogerse a la prórroga del subsidio de cesantía y la oportunidad en que debe ser solicitada, a objeto de tramitarlo, a través de esta Superintendencia, con la debida anticipación.

c) ARTICULO 0.- A través de esta disposición, se contemplan modalidades especiales para el giro de fondos por cesantía a que se refiere el artículo 5º del DFL Nº 243, de 1953, en favor de los obreros que queden cesantes a raíz de un sismo o catástrofe.

Dichas modalidades especiales radican en los siguientes puntos: 1) El monto del subsidio es equivalente al 100% del promedio mensual de los jornales y subsidios sobre los cuales se efectuaron imposiciones al obrero durante los últimos seis meses calendario anteriores a su cesantía y no de un 75% de dicho promedio como contempla la legislación común; 2) El subsidio se concede por un plazo máximo de un año y no de seis meses como ocurre en las situaciones normales; 3) Se asegura al obrero cesante que se encuentra en la situación de emergencia prevista en la norma en examen, el goce de este beneficio por un período mínimo de seis meses, en el caso que sus fondos aplicables al efecto sólo permitan cubrir un período inferior, financiándose la diferencia con los recursos dispuestos para paliar los efectos del sismo o catástrofe; y 4) No se aplican en estos casos las exigencias de las letras a) y b) del inciso 1º del art. 5º del DFL Nº 243, de 1953, que consisten en mínimos de imposiciones requeridos para impetrar el beneficio comentado.

Para la mejor aplicación de este mecanismo excepcional, es necesario que el Servicio de Seguro Social prepare el anteproyecto de Reglamento correspondiente y lo remita a esta Superintendencia con la debida oportunidad.

Como observación final a los artículos anteriores, cabe anotar que todas estas disposiciones sólo entran a tener vigencia cuando, con arreglo a las normas de la Ley Nº 16.282, se ponen en marcha los mecanismos legales de emergencia que dicha ley prevé, entre los cuales se cuentan ahora los examinados.

II.-

TITULO I TRANSITORIO DE LA LEY Nº 17.564.

Este título contiene disposiciones de emergencia para afrontar los efectos de los sismos del 8 de julio del presente año, entre las cuales interesan las siguientes:

a) ARTICULO 5º.- Esta norma dispone que la Corporación de Servicios Habitacionales y

las Instituciones de Previsión Social suspenderán a contar del mes de julio y hasta el 1º de enero de 1972, el cobro de dividendos que adeuden personas que tengan el carácter de damnificados del último sismo.

Como es de su conocimiento, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se dictó el Decreto Supremo Nº 210, publicado en el Diario Oficial de 11 de setiembre de 1971, en cuya virtud se facultó a los Consejos Directivos de las Instituciones de Previsión para suspender el cobro de dividendos hasta por el plazo de seis meses, contado desde el mes de julio de 1971, en favor de los imponentes damnificados por los sismos del 8 de julio último; esto es, de los imponentes asignatarios o propietarios de viviendas ubicadas en las comunas de las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago y O'Higgins.

Con arreglo a la norma legal examinada, se varía la situación existente, desde el momento que la suspensión del cobro de dividendos se hace imperativa para las Instituciones de Previsión. De manera que, las Cajas que no hayan suspendido el cobro de dividendos en la forma prevista en este artículo deberán hacerlo de inmediato.

Para este último efecto, es preciso tener presente: a) que conforme a esta norma los dividendos cuyo cobro se suspenda empiezan a devengarse una vez pagada la última cuota de la deuda respectiva; y b) que los dividendos comprendidos en el período a que se refiere este artículo que hayan sido pagados por el imponente, no quedan afectos a la suspensión, de manera que no procede restituir las sumas correspondientes a los interesados.

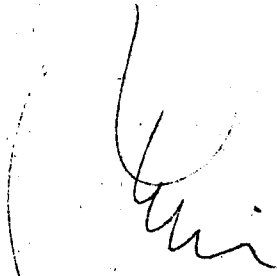
b) ARTICULO 7º. - Esta disposición autoriza al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la vigencia de la ley, dicte normas para el otorgamiento de préstamos personales o de auxilio e hipotecarios por las Instituciones de Previsión Social a sus imponentes damnificados por el sismo del 8 de julio de 1971, sin sujeción a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas.

Esta Superintendencia ha solicitado instrucciones al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para determinar la política que se seguirá al respecto. Una vez conocida la decisión del Supremo Gobierno sobre la materia, será comunicada a las Instituciones de Previsión.

Ruego a Ud. dar la mayor publicidad a la presente Circular en la Institución a su cargo,

especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Briones Olivos', enclosed within a faint circular stamp or outline.

CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE